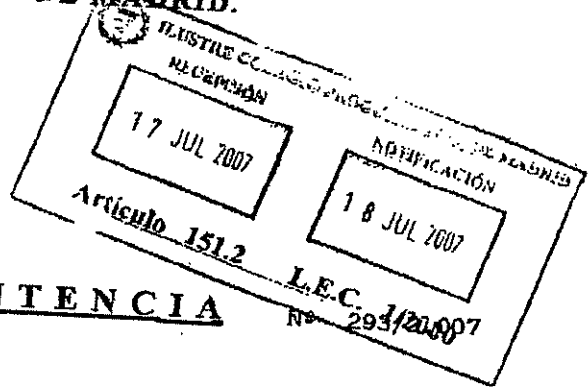




**ROLLO DE APELACION Nº 215/2007.
JUICIO ORAL Nº 478/2006.
JUZGADO DE LO PENAL Nº 5 DE MADRID.**



SENTENCIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION SEXTA
ILMOS. SRES.
MAGISTRADOS
D. FRANCISCO JESUS SERRANO GASSENT
D. JOSE MANUEL FERNANDEZ-PRIETO GONZALEZ
D. JULIAN ABAD CRESPO**

En Madrid, a 10 de Julio de 2007.

VISTAS, en segunda instancia, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial de Madrid, las presentes Diligencias seguidas por el trámite de procedimiento abreviado, en virtud del recurso de apelación interpuesto por _____ contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Madrid, de fecha 2 de Marzo de 2007 en la causa citada al margen.



VISTO, siendo Ponente el Magistrado de la Sección, Ilmo. Sr. D. Francisco Jesús Serrano Gassent, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Madrid, se dictó sentencia, de fecha 2 de Marzo de 2007, siendo su relación de hechos probados como sigue: "Por los agentes de Policía Municipal con carnet profesional y se denunció que alrededor de las 20:50 horas del día 8 de noviembre de 2005, en la calle Puerto de Canfranc, de Madrid, mientras sancionaban vehículos incorrectamente estacionados, fueron increpados por un nutrido grupo de ciudadanos, y entre ellos por mayor de edad y sin antecedentes penales, quien se negó a identificarse a los agentes al ser requerido por éstos para hacerlo y quien golpeó al agente con el pie causándole una contusión cervical y un esguince de muñeca derecha de los que sanó en nueve días, sin precisar de tratamiento médico, estando impedido para sus ocupaciones habituales. Tales hechos no han sido acreditados.

Al ser puesto en libertad presentaba lesiones consistentes en hematoma en ojo izquierdo, erosiones en región cervical y dolor en pabellón auricular izquierdo".

Siendo su fallo del tenor literal siguiente: "Que debo absolver y absuelvo a de los delitos de resistencia



o atentado y del delito o falta de lesiones de los que venía siendo acusado, declarándose de oficio las costas procesales causadas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso, en tiempo y forma, por el Procurador D., en representación de D., recurso de apelación que basó en los motivos que se recogen en esta resolución. Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes personadas, remitiéndose las actuaciones ante esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- En fecha 14 de Junio de 2007, tuvo entrada en esta Sección Sexta el precedente recurso, formándose el correspondiente rollo de apelación y se señaló para la deliberación y resolución del recurso la audiencia del día 9 de Julio de 2007, sin celebración de vista.

CUARTO.- SE ACEPTAN los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, en cuanto no se opongan a los presentes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por se recurre en apelación contra la sentencia dictada en la primera instancia del presente procedimiento por considerar que en dicha sentencia se incurre en un error en la apreciación de la prueba. Considera la parte apelante que de las declaraciones de la víctima, de su



3



Administración de Justicia

compañero y del informe de sanidad del Médico Forense, se deduce que alrededor de las 20:50 horas del día 8 de noviembre de 2005, en la calle Puerto de Canfranc, de Madrid, los agentes de Policía Municipal con carnet profesional nº y estaban sancionaban vehículos incorrectamente estacionados, cuando fueron increpados por un nutrido grupo de ciudadanos, y entre ellos por el acusado , quien les insultó de manera reiterada y se negó a identificarse a los agentes al ser requerido por éstos para hacerlo, por lo que fue trasladado a la Comisaría de Puente de Vallecas, y una vez allí y cuando bajaba del vehículo policial, golpeó al agente con el pie causándole una contusión cervical y un esguince de muñeca derecha. Considera la parte apelante que tales hechos constituyen un delito de atentado y otro de lesiones.

Frente a lo expuesto la sentencia recurrida no consideró probada la participación del acusado, , en los hechos objeto de enjuiciamiento. Resultando de la lectura de dicha sentencia que de las declaraciones del acusado, de la testifical propuesta por la acusación, de la testifical propuesta por la defensa y de la pericial del Médico Forense, pruebas practicadas con inmediación judicial en el acto del juicio oral, no se deducía que el ahora apelante hubiera sido objeto de una agresión por parte de . Resultando de las alegaciones de la parte recurrente que lo que ésta pretende es que este Tribunal de apelación realice una nueva valoración de todas las pruebas personales practicadas en el juicio oral celebrado en la primera instancia de la causa (acusado, testigos y Médico Forense), y



Madrid



llegue a la conclusión de considerar probado que el acusado fue el autor de los hechos que se le imputan por dicha parte, agresión a un agente de la autoridad, que constituye un delito de atentado y un delito de lesiones. Por lo que el objeto concreto del recurso es valorar si el Juez de la primera instancia acertó en la valoración de la prueba practicada en juicio oral.

SEGUNDO.- Centrado así el objeto del presente recurso, debe tenerse en cuenta para la debida valoración de las pruebas personales, que son aquellas en que los hechos a probar son relatados por personas, clase de pruebas entre las que evidentemente se incluyen la declaración del acusado, las pruebas testificales, así como la pericial ratificada y ampliada en el juicio, que tal tipo de pruebas se practican en la primera instancia a presencia del juez que dicta la sentencia en dicha instancia procesal con observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, por lo que es dicho juez quien puede apreciar las pruebas personales de forma directa, lo que es de gran interés procesal pues con la inmediación judicial en la práctica de las pruebas personales, el juez a cuya presencia se practican puede apreciar y valorar no sólo lo que se dice, sino también cómo se dice, lo que es de gran importancia para valorar la credibilidad de lo dicho ya que las circunstancias concurrentes en la expresión de quien relata un hecho, tales como coherencia o contradicción en el relato, contundencia, vacilaciones o dudas en las manifestaciones, espontaneidad y rapidez en las contestaciones o dilación entre las preguntas y las contestaciones, tranquilidad o nerviosismo, gestos

J





o movimientos corporales que acompañan a la expresión verbal, etc., son circunstancias esenciales para valorar la credibilidad de dichas pruebas y poder cumplir así con lo establecido en el Art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto que otorga al juez ante el que se practican las pruebas en el acto del juicio oral la facultad y el deber de apreciar "según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio", facultad de la que carece el tribunal de la apelación al no practicarse las pruebas personales a su presencia, por lo que es de elemental sentido común que en la apelación se respeten y mantengan los hechos probados declarados en la sentencia de primera instancia salvo cuando concurren circunstancias que evidencien objetivamente el error del juez de primera instancia en la apreciación y valoración de las pruebas ante él practicadas, pero dejando a salvo siempre las conclusiones probatorias derivadas de la inmediación judicial en la práctica de las pruebas personales por parte del juez que dicta la sentencia que se recurre.

A mayor abundamiento, el criterio que se acaba de exponer viene confirmado por la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en sus sentencias números 167/2002, 197/2002, 198/2002, 200/2002, 212/2002, 41/2003, 68/2003 y 118/2003 en relación con la valoración de las pruebas personales en el recurso de apelación contra sentencias absolutorias en la primera instancia; doctrina de la que resulta que las facultades del tribunal de apelación no son idénticas a las del juez de la primera instancia que dictó la sentencia recurrida, pues el respeto a los principios de inmediación y contradicción en la práctica de las pruebas impide la



modificación de la sentencia absolutoria para condenar al acusado en la segunda instancia en virtud de una nueva valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia cuando la debida valoración de dichas pruebas exige la intermediación judicial, pues en caso de que así se hiciera por el tribunal de apelación, se vulneraría el derecho constitucional del acusado a un proceso con todas las garantías.

Por lo tanto, este Tribunal de apelación no puede proceder ahora a valorar nuevamente las declaraciones del acusado, testigos y Médico Forense, vertidas en la primera instancia para, en su caso, corregir el criterio seguido por el Juez de la primera instancia en la valoración de dichas pruebas. Lo que lleva necesariamente a la desestimación de recurso de apelación que ahora se resuelve, y más cuando el Juez a quo ha analizado la prueba practicada de manera minuciosa, explicando las razones por las que considera que la versión sostenida por la víctima y el testigo de la acusación no resulta creíble, al existir un cúmulo de contradicciones, inexactitudes y atentados a la lógica, para concluir que no ha quedado acreditado que el acusado agrediera y lesionara al ahora apelante.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada, al no haber mérito para su imposición al apelante, pues si bien el recurso ha sido rechazado, se trata de un recurso fundado.



Administración
de Justicia

8

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rcy.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador [redacted], en representación de D. [redacted], contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Madrid, de fecha 2 de Marzo de 2007, y a los que este procedimiento se contrae, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la misma, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Siendo firme esta Sentencia desde ésta fecha, por no haber contra ella recurso alguno, devuélvase la causa original junto con su testimonio al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento, una vez notificada a las partes.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

98